Buenos Aires, 5 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Oliva, Armando Julio c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que dispuso una nueva determinación del haber inicial y declaró la inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, el organismo previsional interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

2°) Que para decidir de ese modo, la cámara aplicó el criterio sentado por esta Corte en el precedente "Elliff" (Fallos: 332:1914) y ordenó que las remuneraciones fueran actualizadas según las variaciones del Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) hasta la entrada en vigencia de la ley 26.417 y, para el período posterior, según lo dispuesto por el art. 2° de dicha ley hasta la fecha de adquisición del derecho.

Consideró además que correspondía declarar la invalidez de los arts. 25 y 26 de la ley 24.241 en la medida en que, en la etapa de liquidación de sentencia, se comprobara que los topes previstos en dichas normas produjeran una merma en el haber previsional superior al 15%, confiscatoria en los términos del fallo "Actis Caporale" (Fallos: 323:4216).

Señaló también que, si por aplicación de la base imponible máxima la parte actora no hubiere aportado en actividad sobre el total de su remuneración, se autorizaba al organismo a retener, de las sumas retroactivas que se generaran en virtud del reajuste dispuesto en la sentencia, los aportes que no se ingresaron oportunamente. Ello con el fin de compensar esa parte de cotizaciones que por aplicación del límite impuesto en la ley en cuestión no fueron retenidas.

3°) Que el organismo previsional se agravia de lo resuelto, en particular lo relacionado con el art. 25 de la ley 24.241. Considera que la existencia del límite allí establecido, como los fijados en otras normas, fueron impuestos por razones de solidaridad y equidad, con la finalidad de preservar en el tiempo el pago de las prestaciones a su cargo.

Sostiene que, de hacerse lugar al planteo del demandante en lo referente a la descalificación del referido art. 25, su jubilación se vería incrementada por aportes inexistentes y que, aunque la cámara haya dispuesto deducir los omitidos, esa previsión le causa un gravamen irreparable a la seguridad social, ya que el equilibrio del sistema se basa en que los trabajadores activos financian parcialmente, con aportes contemporáneos a su actividad laboral, las prestaciones de vejez, muerte e invalidez, y la existencia de topes preserva ese equilibrio.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que se halla en tela de juicio la validez de normas de carácter federal y la decisión apelada ha sido contraria a ella (art. 14, inc. 1°, de la ley 48). Sin perjuicio de ello, los agravios deducidos con apoyo en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias y la consideración de los extremos fácticos de la causa serán tratados en forma conjunta con los concernientes a la validez de las aludidas disposiciones, pues tales aspectos guardan entre sí estrecha conexidad (Fallos: 308:1076; 314:1460; 321:2764; 323:1625; 329:4206 y 330:1195).

5°) Que en el caso se debate la validez del art. 25 de la ley 24.241, cuya aplicación es consecuencia de lo dispuesto en el art. 9° de la misma ley. Esta norma establece un límite de aportes para los trabajadores y lo decidido por la cámara implica la posibilidad para el demandante de obtener el recálculo de

su prestación, mediante el cómputo del total del sueldo bruto que cobraba, cuando las retenciones previsionales se hicieron solo por una porción de ese salario percibido. Tampoco surge de la causa que el actor, estando en actividad laboral, hubiera objetado esa limitación al aporte impuesta por la norma que iba a impactar en su futura jubilación.

6°) Que, a fs. 18/28 del expediente, se encuentra agregado un resumen de la situación previsional del demandante, del que surge que el señor Oliva se desempeñó para la empresa "Unilever de Argentina S.A.", que percibió remuneraciones muy superiores a la base imponible máxima del momento y, lo que resulta de particular relevancia para el caso, que en más de la mitad de los ciento veinte meses considerados para la determinación del haber inicial hubo aportes por encima del límite de la ley 24.241.

7°) Que la circunstancia apuntada permite concluir que la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241 resulta dogmática y se basa en un fundamento solo aparente, pues el *a quo* contaba con elementos para disponer la recomposición del beneficio teniendo en cuenta el referido informe de la AFIP. La validez del tope cuestionado no depende de que su aplicación traduzca o no una merma confiscatoria en el haber previsional, sino de que impida computar los mayores aportes ingresados al sistema, cercenando el derecho del contribuyente a acceder a una prestación representativa del verdadero esfuerzo contributivo realizado.

8°) Que la conclusión que antecede deriva del criterio sentado por el Tribunal al expedirse en los precedentes "Lohle" (Fallos: 338:1017) y "Gualtieri" (Fallos: 340:411). En el primer fallo citado, se confirmó la invalidez del tope del citado art. 25 en tanto su aplicación importaba la pérdida o falta de consideración de aportes efectivamente ingresados. En cambio, en la segunda

causa citada se decidió a favor de la constitucionalidad de la norma, pues se consideró que si un asalariado había cotizado solo por una parte de su remuneración no podía pretender obtener una prestación que incluyera sumas por las que no había contribuido. Aunque dichos antecedentes parten de situaciones de hecho contrapuestas, en definitiva, la doctrina que surge de ellos es el respeto por el verdadero aporte y esfuerzo contributivo efectuado por el trabajador.

9°) Que habida cuenta de que lo expresado basta para descalificar el pronunciamiento impugnado, y considerando la avanzada edad del actor, el tiempo transcurrido desde que se iniciaron las actuaciones -año 2014- y la naturaleza alimentaria de los derechos en juego, a juicio del Tribunal se justifica hacer uso de la facultad que confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48 (Fallos: 189:292; 212:64; 214:650; 220:1107; 223:172; 240:356; 311:762 y 311: 1003, entre otros) y expedirse en forma definitiva respecto de la cuestión vinculada a la aplicación del art. 25 de la ley 24.241, máxime cuando esta Corte ya ha abordado esta temática en la jurisprudencia citada precedentemente.

10) Que los restantes planteos son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por lo expresado, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario, se revoca en dicha medida la sentencia apelada y, en los términos del art. 16, segunda parte, de la ley 48, se declara inaplicable el tope previsto en el art. 25 de la ley 24.241 a los períodos en los que el aporte previsional se haya efectuado por encima de la base imponible máxima vigente en el momento, y se ordena a la ANSeS que realice una nueva determinación del haber inicial que tenga en cuenta las cotizaciones efectivamente ingresadas al sistema, que surgen del informe de la AFIP de fs. 18/28. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que dispuso una nueva determinación del haber inicial y declaró la inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, el organismo previsional interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

2°) Que para decidir de ese modo, la cámara aplicó el criterio sentado por esta Corte en el precedente "Elliff" (Fallos: 332:1914) y ordenó que las remuneraciones fueran actualizadas según las variaciones del Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) hasta la entrada en vigencia de la ley 26.417 y, para el período posterior, según lo dispuesto por el art. 2° de dicha ley hasta la fecha de adquisición del derecho.

Consideró además que correspondía declarar la invalidez de los arts. 25 y 26 de la ley 24.241 en la medida en que, en la etapa de liquidación de sentencia, se comprobara que los topes previstos en dichas normas produjeran una merma en el haber previsional superior al 15%, confiscatoria en los términos del fallo "Actis Caporale" (Fallos: 323:4216).

Señaló también que, si por aplicación de la base imponible máxima la parte actora no hubiere aportado en actividad sobre el total de su remuneración, se autorizaba al organismo a retener, de las sumas retroactivas que se generaran en virtud del reajuste dispuesto en la sentencia, los aportes que no se ingresaron oportunamente. Ello con el fin de compensar esa parte de cotizaciones que por aplicación del límite impuesto en la ley en cuestión no fueron retenidas.

3°) Que el organismo previsional se agravia de lo resuelto, en particular lo relacionado con el art. 25 de la ley 24.241. Considera que la existencia del límite allí establecido, como los fijados en otras normas, fueron impuestos por razones de solidaridad y equidad, con la finalidad de preservar en el tiempo el pago de las prestaciones a su cargo.

Sostiene que, de hacerse lugar al planteo del demandante en lo referente a la descalificación del referido art. 25, su jubilación se vería incrementada por aportes inexistentes y que, aunque la cámara haya dispuesto deducir los omitidos, esa previsión le causa un gravamen irreparable a la seguridad social, ya que el equilibrio del sistema se basa en que los trabajadores activos financian parcialmente, con aportes contemporáneos a su actividad laboral, las prestaciones de vejez, muerte e invalidez, y la existencia de topes preserva ese equilibrio.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que se halla en tela de juicio la validez de normas de carácter federal y la decisión apelada ha sido contraria a ella (art. 14, inc. 1°, de la ley 48). Sin perjuicio de ello, los agravios deducidos con apoyo en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias y la consideración de los extremos fácticos de la causa serán tratados en forma conjunta con los concernientes a la validez de las aludidas disposiciones, pues tales aspectos guardan entre sí estrecha conexidad (Fallos: 308:1076; 314:1460; 321:2764; 323:1625; 329:4206 y 330:1195).

5°) Que en el caso se debate la validez del art. 25 de la ley 24.241, cuya aplicación es consecuencia de lo dispuesto en el art. 9° de la misma ley. Esta norma establece un límite de aportes para los trabajadores y lo decidido por la cámara implica la posibilidad para el demandante de obtener el recálculo de su prestación, mediante el cómputo del total del sueldo bruto que cobraba,

cuando las retenciones previsionales se hicieron solo por una porción de ese salario percibido. Tampoco surge de la causa que el actor, estando en actividad laboral, hubiera objetado esa limitación al aporte impuesta por la norma que iba a impactar en su futura jubilación.

6°) Que, a fs. 18/28 del expediente, se encuentra agregado un resumen de la situación previsional del demandante, del que surge que el señor Oliva se desempeñó para la empresa "Unilever de Argentina S.A.", que percibió remuneraciones muy superiores a la base imponible máxima del momento y, lo que resulta de particular relevancia para el caso, que en más de la mitad de los ciento veinte meses considerados para la determinación del haber inicial hubo aportes por encima del límite de la ley 24.241.

7°) Que la circunstancia apuntada permite concluir que la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241 resulta dogmática y se basa en un fundamento solo aparente, pues el *a quo* contaba con elementos para disponer la recomposición del beneficio teniendo en cuenta el referido informe de la AFIP. La validez del tope cuestionado no depende de que su aplicación traduzca o no una merma confiscatoria en el haber previsional, sino de que impida computar los mayores aportes ingresados al sistema, cercenando el derecho del contribuyente a acceder a una prestación representativa del verdadero esfuerzo contributivo realizado.

8°) Que la conclusión que antecede deriva del criterio sentado por el Tribunal al expedirse en los precedentes "Lohle" (Fallos: 338:1017) y "Gualtieri" (Fallos: 340:411). En el primer fallo citado, se confirmó la invalidez del tope del citado art. 25 en tanto su aplicación importaba la pérdida o falta de consideración de aportes efectivamente ingresados. En cambio, en la segunda causa citada se decidió a favor de la constitucionalidad de la norma, pues se

consideró que si un asalariado había cotizado solo por una parte de su remuneración no podía pretender obtener una prestación que incluyera sumas por las que no había contribuido. Aunque dichos antecedentes parten de situaciones de hecho contrapuestas, en definitiva, la doctrina que surge de ellos es el respeto por el verdadero aporte y esfuerzo contributivo efectuado por el trabajador.

9°) Que habida cuenta de que lo expresado basta para descalificar el pronunciamiento impugnado, y considerando la avanzada edad del actor, el tiempo transcurrido desde que se iniciaron las actuaciones -año 2014- y la naturaleza alimentaria de los derechos en juego, a juicio del Tribunal se justifica hacer uso de la facultad que confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48 (Fallos: 189:292; 212:64; 214:650; 220:1107; 223:172; 240:356; 311:762 y 311: 1003, entre otros) y expedirse en forma definitiva respecto de la cuestión vinculada a la aplicación del art. 25 de la ley 24.241, máxime cuando esta Corte ya ha abordado esta temática en la jurisprudencia citada precedentemente.

10) Que los restantes planteos son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por lo expresado, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario, se revoca en dicha medida la sentencia apelada y, en los términos

del art. 16, segunda parte, de la ley 48, se declara inaplicable el tope previsto en el art. 25 de la ley 24.241 a los períodos en los que el aporte previsional se haya efectuado por encima de la base imponible máxima vigente en el momento, y se ordena a la ANSeS que realice una nueva determinación del haber inicial que tenga en cuenta las cotizaciones efectivamente ingresadas al sistema, que surgen del informe de la AFIP de fs. 18/28. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSeS, demandada en autos**, representada por la **Dra. Marina Luján Trejo.**

Traslado contestado por **Armando Julio Oliva, actor en autos,** representado por la **Dra. Ana Paula Morán.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9.**